



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 174 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210074100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversora Sa Pichincha	Lydia Osorio Vargas	18/11/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020210071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jazmin Rocio Morales Tovar	Sin Demandante, Evina Romero Santoya	18/11/2021	Auto Rechaza - Subsanación Extemporánea
08001418902020200004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Gregorio Erazo Suarez	Raimer Alfonso Novoa Martinez, Sin Otro Demandado.	18/11/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

052204d2-b554-4251-a670-196cf36b36d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 174 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200009700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar	Angel Custodio Roa Palma, Nancy Esther Santoya De Gonzalez	18/11/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

052204d2-b554-4251-a670-196cf36b36d5



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00716-00

**DEMANDANTE:** JAZMÍN ROCÍO MORALES TOVAR - C.C 22.463.638

**DEMANDADO:** EVINA ISABEL ROMERO SANTOYA - C.C 45.494.819

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 18 de noviembre de 2021.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

*Secretario*

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que mediante auto de inadmisión de fecha 08 de noviembre de 2021 notificado por Estado No. 168 de martes, 9 de noviembre de 2021 se concedió el término legal de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados en dicho auto, cuyo término fenecía el 17 de noviembre del hogaoño y solo hasta el día Jueves 18 de noviembre del año en curso, fue allegado escrito de subsanación de la demanda, Por consiguiente, la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento tendiente a subsanar dentro del término otorgado.

Así las cosas, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

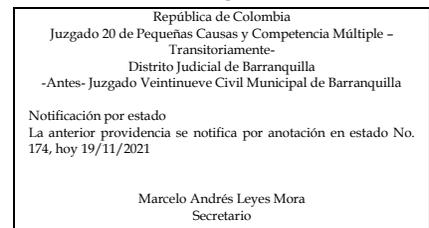
En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&



**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff905b467f5ead0ecc553cf6ebc349dd76b0583fb0293bbdc0b11cbb9096eef5**

Documento generado en 18/11/2021 07:19:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00741-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: LYDIA ROSA OSORIO VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por las formalidades del reparto, y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, al ser un asunto de menor cuantía, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos, hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que la sumatoria del valor pretendido como capital \$33.135.055, y de la liquidación de oficio por parte del despacho de los intereses moratorios desde el 06 de abril de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es el 09 de septiembre de 2021 nos da la suma de \$3.682.893, tal como lo dispone el artículo 26 de la citada norma, emolumento que también fue pretendido por el demandante -acápite de pretensiones-, arrojan el valor total de \$36.817.948, cantidad que supera la mínima cuantía.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
174, hoy 19/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84117d570ff7b3902d4e07f74562ef556a874a6610d6e42fb62bf0cffffaa68a6**

Documento generado en 18/11/2021 07:19:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08001 41 89 020 2020 00097 00  
Demandante: Cooperativa de Servicios Integrales del Caribe – Cooserincar Nit. 9009112680  
Demandado: Ángel Custodio Roa Palma CC 7416987  
Nancy Esther Santoya de González CC 22455173

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 19/2/2020, que libraron mandamiento de pago y decretaron cautelas, notificadas por estado 29 del 20/2/2020, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Sin embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 19/2/2020, que libraron mandamiento de pago y decretaron cautelas, notificadas por estado 29 del 20/2/2020, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

## RESUELVE

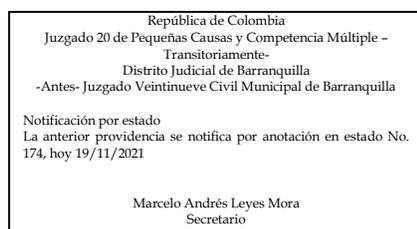
**PRIMERO:** Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2020 00097 00 promovida mediante apoderado por Cooperativa de Servicios Integrales del Caribe – Cooserincar Nit. 9009112680 contra Ángel Custodio Roa Palma CC 7416987 y Nancy Esther Santoya de González CC 22455173.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**CUARTO:** Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza



**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca211eab2958a0a3c48154a1b794bd1ebb2bc79b574878316bb223bbf9ac571**

Documento generado en 18/11/2021 07:19:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08001 41 89 020 2020 00047 00  
Demandante: José Gregorio Erazo Suárez CC 85436931  
Demandado: Raimer Alfonso Novoa Martínez CC 18881891

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 21/2/2020, que libraron mandamiento de pago y decretaron cautelas, notificadas por estado 31 del 25/2/2020, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Sin embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 21/2/2020, que libraron mandamiento de pago y decretaron cautelas, notificadas por estado 31 del 25/2/2020, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2020 00047 00 promovida mediante apoderado por José Gregorio Erazo Suárez CC 85436931 contra Raimer Alfonso Novoa Martínez CC 18881891.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**CUARTO:** Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
174, hoy 19/11/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9c052bf87f4c6d9c8aa215b18f8a6a9545f6d5f5e714e518f1905f915cede2**  
Documento generado en 18/11/2021 07:19:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>